

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAJAGUAL - SUCRE**

Majagual, Sucre, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).-

EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA.

Demandante: PAOLA RODELO LIÑAN.

Demandado: ESE CENTRO DE SALUD MAJAGUAL, SUCRE

Radicación N° 70494089001-2022-00111-00

ANTECEDENTES

La señora PAOLA RODELO LIÑAN, actuando por medio de apoderado judicial, pretende se libre mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de esta y en contra de la ESE CENTRO DE SALUD MAJAGUAL, SUCRE, por la siguiente suma:

- Por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$14.188.400, 00), contenida en CONTRATO DE PRESTACIÓN de servicios N° 0344, cuyo objeto contractual fue SUMINISTRO DE MATERIALES DE ASEO para la E.S.E CENTRO DE SALUD MAJAGUAL, SUCRE, de fecha 01 de julio de 2016; más los intereses moratorios causados desde el día 01 de agosto de 2016 hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$11.755.600), contenida en CONTRATO DE PRESTACIÓN de servicios N° 0360, cuyo objeto contractual fue SUMINISTRO DE MATERIALES DE ASEO SEGÚN FACTURA N° 0010 Y 0011 para la E.S.E CENTRO DE SALUD MAJAGUAL, SUCRE, de fecha 22 de agosto de 2016; más los intereses moratorios causados desde el día 22 de septiembre de 2016 hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.465.500), contenida en CONTRATO DE PRESTACIÓN de servicios N° 0399, cuyo objeto contractual fue SUMINISTRO DE MATERIALES DE ASEO SEGÚN FACTURA N° 0012 Y 0013 para la E.S.E CENTRO DE SALUD MAJAGUAL, SUCRE, de fecha 26 de septiembre de 2016; más los intereses moratorios causados desde el día 26 de octubre de 2016 hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.465.500), contenida en CONTRATO DE PRESTACIÓN de servicios N° 0531, cuyo objeto contractual fue SUMINISTRO DE MATERIALES DE ASEO SEGÚN FACTURA N° 0013 para la E.S.E CENTRO DE SALUD MAJAGUAL, SUCRE, de fecha 21 de noviembre de 2016; más los intereses moratorios causados desde el día 21 de diciembre de 2016 hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTI DOS PESOS (\$6.236.822), contenida en CONTRATO DE PRESTACIÓN de servicios N° 0284-2017, cuyo objeto contractual fue SUMINISTRO DE MATERIALES DE ASEO para la E.S.E CENTRO DE SALUD MAJAGUAL,

SUCRE, de fecha 28 de marzo de 2017; más los intereses moratorios causados desde el día 28 de abril de 2017, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$7.887.000), contenida en CONTRATO DE PRESTACIÓN de servicios N° 02652-2017, cuyo objeto contractual fue SUMINISTRO DE MATERIALES DE ASEO para la E.S.E CENTRO DE SALUD MAJAGUAL, SUCRE, de fecha 15 de junio de 2017; más los intereses moratorios causados desde el día 15 de julio de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Más las costas procesales y las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Es deber de este despacho examinar las demandas ejecutivas que se presentan en su jurisdicción, para verificar si reúne los requisitos de la ley de enjuiciamiento civil para este tipo de procesos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

- 1.- Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
- 2.- Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
- 3.- Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
- 4.- Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
- 5.- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo.

Nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos, siempre y cuando en su conjunto muestren la existencia de la obligación con todas las características previstas en el artículo 422 del C.G.P y de esa pluralidad de documentos se infiera diáfananamente la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible, estando entonces frente a un título ejecutivo complejo, en el que los requisitos que lo conforman no aparecen en un solo escrito, sino que es posible complementar éste con otra prueba proveniente del deudor que debe reunir los requisitos de procedencia y autenticidad.

En el caso bajo estudio, como del documentos acompañados en la demanda, (CONTRATOS DE SUMINISTROS), resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, reúne los requisitos de que trata el artículo 422 del CPG, pues hay claridad o expresividad, según se documentó ampliamente; y, frente a la exigibilidad, queda plenamente esclarecida debido a que en certificación expedida por la parte ejecutada se evidencia que los contratos fueron ejecutados pero que se le adeudan a la señora PAOLA RODELO LIÑAN, las cantidades exigidas en esta demanda;

siendo este juzgado el competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el domicilio del ejecutado.

Cabe anotar que la presente demanda fue recibida por medio del correo electrónico institucional de este Despacho, de acuerdo a las directrices otorgadas por Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Sincelejo – Sucre, en ACUERDO PCSJA22-11930 25 de febrero de 2022 *“Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”*; sin embargo, por ser la presente una demanda ejecutiva, este Togado hace necesario requerir al demandante para que aporte de manera física y por medio de correo certificado, el título valor original el cual contiene la obligación objeto de la demanda en un término de 30 días hábiles so pena de declarar desistimiento tácito conforme a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

De conformidad con lo anterior y como quiera que sin el cumplimiento de esta carga no es jurídicamente posible proseguir con el trámite de este proceso ejecutivo, se requerirá a la parte demandante para que en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por medio de correo certificado, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito, sin embargo, respetando el principio de celeridad y economía procesal, se entrará a estudiar si el título valor aportado cumple con los requisitos legales para librar mandamiento ejecutivo de pago.

De dicha descripción objetiva se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a favor de la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En escrito independiente pero anexo a la demanda, se pide por el demandante el embargo y retención de bienes de propiedad de la demandada como dineros y salario, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará medida solicitada.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 429 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor del artículo 17 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad con el artículo 25, se

RESUELVE:

1° Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de la **ESE CENTRO DE SALUD MAJAGUAL, SUCRE**, identificado con NIT N° 823002044-9, y a favor de **PAOLA RODELO LIÑAN**, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.726.056, quien actúa por medio de apoderado judicial, por las siguientes sumas:

- Por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$14.188.400, 00)**, contenida en CONTRATO DE PRESTACIÓN de servicios N° 0344, cuyo objeto contractual fue SUMINISTRO DE MATERIALES DE ASEO para la E.S.E CENTRO DE SALUD MAJAGUAL, SUCRE, de fecha 01 de julio de 2016; más los intereses moratorios causados desde el día 01 de agosto de 2016 hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$11.755.600)**, contenida en CONTRATO DE PRESTACIÓN de servicios N° 0360, cuyo objeto contractual fue SUMINISTRO DE MATERIALES DE ASEO SEGÚN FACTURA N° 0010 Y 0011 para la E.S.E CENTRO DE SALUD MAJAGUAL, SUCRE, de fecha 22 de agosto de 2016; más los intereses moratorios causados desde el día 22 de septiembre de 2016 hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.465.500)**, contenida en CONTRATO DE PRESTACIÓN de servicios N° 0399, cuyo objeto contractual fue SUMINISTRO DE MATERIALES DE ASEO SEGÚN FACTURA N° 0012 Y 0013 para la E.S.E CENTRO DE SALUD MAJAGUAL, SUCRE, de fecha 26 de septiembre de 2016; más los intereses moratorios causados desde el día 26 de octubre de 2016 hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.465.500)**, contenida en CONTRATO DE PRESTACIÓN de servicios N° 0531, cuyo objeto contractual fue SUMINISTRO DE MATERIALES DE ASEO SEGÚN FACTURA N° 0013 para la E.S.E CENTRO DE SALUD MAJAGUAL, SUCRE, de fecha 21 de noviembre de 2016; más los intereses moratorios causados desde el día 21 de diciembre de 2016 hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTI DOS PESOS (\$6.236.822)**, contenida en CONTRATO DE PRESTACIÓN de servicios N° 0284-2017, cuyo objeto contractual fue SUMINISTRO DE MATERIALES DE ASEO para la E.S.E CENTRO DE SALUD MAJAGUAL, SUCRE, de fecha 28 de marzo de 2017; más los intereses moratorios causados desde el día 28 de abril de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$7.887.000)**, contenida en CONTRATO DE PRESTACIÓN de servicios N° 02652-2017, cuyo objeto contractual fue SUMINISTRO DE MATERIALES DE ASEO para la E.S.E CENTRO DE SALUD MAJAGUAL, SUCRE, de fecha 15 de junio de 2017; más los intereses moratorios causados desde el día 15 de julio de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Más las costas procesales y las agencias en derecho.

2°.-Requírase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele el créditos que se le está haciendo exigible, con sus respectivos interés de mora de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

3º.- Notifíquese este auto personalmente a las partes demandadas en la forma establecida en los artículos 291 a 392 y 301 del C.G.P.

4º.- Désele a este proceso el trámite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

5º.- REQUERIR a la parte demandante, para que, en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por medio de correo certificado, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito.

6º.- DECRETASE EMBARGO Y RETENCION del REMANENTE o de lo que se llegare a DESEMBARGAR dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR N° 2016-00015-00, adelantado por FARMACENTER DISTRIBUCIONES contra LA ESE CENTRO D E SALUD MAJAGUAL, SUCRE, en el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAJAGUAL, SUCRE; comuníquese en tal sentido.

7º.-. DECRETASE EMBARGO Y RETENCION del REMANENTE o de lo que se llegare a DESEMBARGAR dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR N° 2016-00111-00, adelantado por SINTRASOHOP contra LA ESE CENTRO D E SALUD MAJAGUAL, SUCRE, en el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAJAGUAL, SUCRE; comuníquese en tal sentido.

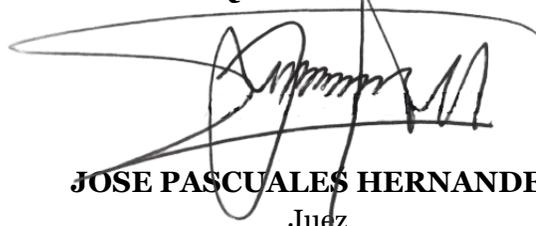
8º.- DECRETASE EMBARGO Y RETENCION del REMANENTE o de lo que se llegare a DESEMBARGAR dentro del proceso N° 2017-00175-00, adelantado por LUCY MUÑOZ MOLINA contra LA ESE CENTRO DE SALUD MAJAGUAL, SUCRE, en el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO, SUCRE; comuníquese en tal sentido.

9º.- DECRETASE EMBARGO Y RETENCION del REMANENTE o de lo que se llegare a DESEMBARGAR dentro del proceso N° 2015-00160-00, adelantado por MILAGROS EUGENIA MARTINEZ SAMPAYO contra LA ESE CENTRO DE SALUD MAJAGUAL, SUCRE, en el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO, SUCRE; comuníquese en tal sentido.

10º.- Téngase al Abogado **CARLOS MARIO GARCIA VARELA**, identificado con C.C. 1.094.284.911 y T.P. N° 372.607 del C S de la Judicatura como apoderada para el cobro judicial, en los términos y condiciones del poder conferido.

11º.- Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE PASCUALES HERNANDEZ.
Juez.

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef9ce21373aa3651e6e642e23c9a23085a3850b1038e1347e76d80416ce1a2a**
Documento generado en 09/06/2022 03:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>